Puerto Madryn, Octubre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**R., F. C/ B. M. S.A. S/ Accidente" (Expte. 185 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 265/07), por haber interpuesto a fs. 540 la parte citada en garantía (AREVA T&D) y a fs. 544 la parte actora, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 526/532. A fs. 541/542 el Ab. D. A. T. apela y funda por bajos los honorarios regulados, recurso concedido a fs. 543.

I. Surge de las constancias de autos que, si bien la citada en garantía A. T. apela en tiempo y forma la Sentencia de fs. 526/532 y que dicho recurso es concedido por la Sra. Jueza de grado a fs. 543, la apelante no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 60 de la Ley XIV – N° 1, el cual en su primer párrafo reza *"...Proveída la apelación por el Tribunal, el apelante deberá presentar la expresión de agravios dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la concesión del recurso, que deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considere equivocadas. De no cumplirse con este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso...."*.

Por lo tanto, habiendo transcurrido ampliamente el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires,

14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

II. Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido la parte actora con la manda del art. 60 de la Ley XIV – N° 1, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 540 (Art. 269 CPCC), sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación obrante a fs. 540. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y sigan los autos según se estado.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /14 SIL.